

Recurso de revisión:

00353/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Recurso de revisión:

00353/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
Acto Impugnado.....	5
CONSIDERANDO.....	18
Primero. De la competencia.....	18
Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....	19
Tercero. Planteamiento de la Litis.....	19
Cuarto. Análisis de causal de sobreseimiento.....	21
RESOLUTIVOS.....	30

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00353/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00007/PROPAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1. ¿Cuál fue la cantidad de presupuesto asignado a la PROPAEM (PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO) en 2015, cuánto se ejerció y en qué se ejerció? 2. ¿Cuál fue la cantidad de presupuesto asignado a la PROPAEM (PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO) en 2016, cuánto se ejerció y en qué se ejerció? 3. ¿Cuál fue la cantidad de presupuesto

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

asignado a la Subprocuraduría de Protección a la Fauna en 2015, cuánto se ejerció, y en qué se ejerció? 4. ¿Cuál fue la cantidad de presupuesto asignado a la Subprocuraduría de Protección a la Fauna en 2016, cuánto se ejerció, y en qué se ejerció? 5. ¿Cuál fue la cantidad de presupuesto 2015 asignado para el Departamento de Información, Quejas y Denuncias de la Subprocuraduría de Protección a la Fauna, cuánto se ejerció, y como se ejerció? 6. ¿Cuál fue la cantidad de presupuesto 2016 asignado para el Departamento de Información, Quejas y Denuncias de la Subprocuraduría de Protección a la Fauna, cuánto se ejerció, y como se ejerció? 7. ¿Dónde puedo conseguir las reglas de operación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México? 8. ¿Dónde puedo conseguir las reglas de operación de la Subprocuraduría de Protección a la Fauna? 9. ¿Cuál es el tiempo máximo en que la Subprocuraduría de Protección a la Fauna atiende y da contestación final o concluida, debidamente fundada y motivada a una denuncia presentada y ratificada por maltrato, abandono o asesinato animal, en donde se le notifique e informe claramente al denunciante el resultado de la verificación, medidas tomadas, e imposición de la sanción para cada caso? 10. ¿En 2015 cuántas denuncias de maltrato recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes? 11. ¿En 2015 cuántas denuncias de abandono recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes? 12. ¿En 2015 cuántas denuncias de asesinato animal recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes? 13. ¿En 2016 cuántas denuncias de maltrato recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes? 14. ¿En 2016 cuántas denuncias de abandono recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes? 15. ¿En 2016 cuántas denuncias

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de asesinato animal recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?”(sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. El día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En relación a su solicitud de información pública registrada en el Portal SAIMEX de esta Procuraduría Ambiental, con número 00007/PROPAEM/IP/2017, respecto de: “¿Dónde puedo conseguir las reglas de operación de la Subprocuraduría de Protección a la Fauna? ¿Cuál es el tiempo máximo en que la Subprocuraduría de Protección a la Fauna atiende y da contestación final o concluida, debidamente fundada y motivada a una denuncia presentada y ratificada por maltrato, abandono o asesinato animal, en donde se le notifique e informe claramente al denunciante el resultado de la verificación, medidas tomadas, e imposición de la sanción para cada caso? ¿En 2015 cuántas denuncias de maltrato recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes? ¿En 2015 cuántas denuncias de abandono recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes? ¿En 2015 cuántas denuncias de asesinato animal recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes? ¿En 2016 cuántas denuncias de maltrato recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes? ¿En 2016 cuántas denuncias de abandono recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes? ¿En 2016 cuántas denuncias de asesinato animal recibieron y cuántas

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?”, al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: Las atribuciones legales de la Subprocuraduría de Protección a la Fauna, se encuentran establecidas en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de diciembre de 2011, así como en el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo de 2012. Referente al tiempo máximo en que la Subprocuraduría de Protección a la Fauna atiende y da contestación a una denuncia presentada y ratificada por maltrato animal, me permito hacer de su conocimiento que los reportes se atienden en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el Código de la Biodiversidad y su Reglamento al Libro Sexto, Código de Procedimientos Administrativos y demás ordenamientos jurídicos aplicables del Estado de México, asimismo con base en los recursos materiales y humanos disponibles en la Subprocuraduría de Protección a la Fauna, siendo importante mencionar que es una unidad administrativa de cobertura estatal. Siendo importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mismo que se transcribe a continuación, la información derivada de los procedimientos administrativos, incluidos los de quejas y denuncias, son considerados información reservada hasta en tanto no hayan causado estado. ? “Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: (...) VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas,

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;...” Razón por la cual este Organismo no está facultado para brindar cualquier tipo de información derivada de denuncias presentadas por maltrato animal, ni de los procedimientos administrativos que resulten de ellas. Finalmente referente a su solicitud del número de reportes por maltrato animal, se mencionan a continuación los datos requeridos, haciendo de su conocimiento que esta unidad administrativa atiende la totalidad de los reportes recibidos por maltrato animal: AÑO No. DE REPORTES RECIBIDOS 2015 1026 2016 1139 Sin otro particular, reciba la muestra de mi consideración distinguida. A T E N T A M E N T E LIC. ALEJANDRA ARIAS MOLINA SUBPROCURADORA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Así mismo, se manifiesta que la Procuraduría de Protección al Ambiente a través de la Unidad de Apoyo Administrativo le proporciona los datos solicitados así como un cuadro concentrador anexo, en el cual podrá ver los datos requeridos, asimismo le comento que esta Procuraduría no cuenta en la estructura con el departamento de información quejas y denuncias.

Documentos anexos:

- a) **INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA 2015 (1).pdf** : Contiene las tablas que refieren la información del presupuesto asignado y ejercido en 2015 respecto a los cuestionamientos del particular.

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) **INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA 2015-2016 1 (1).pdf:** Contiene las tablas que refieren la información del presupuesto asignado y ejercido en 2016 respecto a los cuestionamientos del particular.

c) **INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA 2015.pdf:** Contiene las tablas que refieren la información del presupuesto asignado y ejercido en 2015 respecto a los cuestionamientos del particular.

3. El día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

A) Acto impugnado: " *RESPUESTAS POR PARTE DE LA SUBPROCURADURIA DE PROTECCION A LA FAUNA , ANEXO DOCUMENTO EN WORD CON LAS PREGUNTAS NECESITAS RESPONDERSE DE FORMA CLARA Y PRECISA*" (Sic);

B) Razones o Motivos de inconformidad: " *LAS RESPUESTAS NO SON CLARAS, SON INCOMPLETAS, NO DAN INFORMACION PRECISA.*"(Sic)

Documento anexo:

RESPUESTAS INCOMPLETAS

PREGUNTA: ¿Cuál es el tiempo máximo en que la Subprocuraduría de Protección a la Fauna atiende y da contestación final o concluida, debidamente fundada y motivada a una denuncia presentada y ratificada por maltrato, abandono o asesinato animal,

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en donde se le notifique e informe claramente al denunciante el resultado de la verificación, medidas tomadas, e imposición de la sanción para cada caso?

RESPUESTA: Referente al tiempo máximo en que la Subprocuraduría de Protección a la Fauna atiende y da contestación a una denuncia presentada y ratificada por maltrato animal, me permito hacer de su conocimiento que los reportes se atienden en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el Código de la Biodiversidad y su Reglamento al Libro Sexto, Código de Procedimientos Administrativos y demás ordenamientos jurídicos aplicables del Estado de México, asimismo con base en los recursos materiales y humanos disponibles en la Subprocuraduría de Protección a la Fauna, siendo importante mencionar que es una unidad administrativa de cobertura estatal. Siendo importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mismo que se transcribe a continuación, la información derivada de los procedimientos administrativos, incluidos los de quejas y denuncias, son considerados información reservada hasta en tanto no hayan causado estado. ? "Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: (...) VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;..." Razón por la cual este Organismo no está facultado para brindar cualquier tipo de información derivada de denuncias presentadas por maltrato animal, ni de los procedimientos administrativos que resulten de ellas.

SE REQUIERE SABER EN ESPECIFICO CUANTO TIEMPO MAXIMO (UNA SEMANA, UN MES, DOS MESES, ETC) DEBE ESPERAR UN DENUNCIANTE PARA QUE SU CASO SEA ATENDIDO, RESUELTO E INFORMADO DEBIDAMENTE, CONSIDERANDO QUE LA DENUNCIA ES POR MALTRATO ANIMAL. ES IMPORTANTE SEÑALAR TIEMPOS.

PREGUNTAS CON RESPUESTAS INCOMPLETAS O SIN DESGLOSE:

- ¿En 2015 cuántas denuncias de **MALTRATO** recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?
- ¿En 2015 cuántas denuncias de **ABANDONO** recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?
- ¿En 2015 cuántas denuncias de **ASESINATO ANIMAL** recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- ¿En 2016 cuántas denuncias de **MALTRATO** recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?
- ¿En 2016 cuántas denuncias de **ABANDONO** recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?
- ¿En 2016 cuántas denuncias de **ASESINATO ANIMAL** recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?

RESPUESTA OTORGADA: "Finalmente referente a su solicitud del número de reportes por maltrato animal, se mencionan a continuación los datos requeridos, haciendo de su conocimiento que esta unidad administrativa atiende la totalidad de los reportes recibidos por maltrato animal: AÑO No. DE REPORTES RECIBIDOS 2015 1026 2016 1139" **SE REQUIERE ME INFORMEN POR AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS DESGLOSADAS (MALTRATO, ABANDONO Y ASESINATO), TAMBIEN DEBEN INDICAR EL NUMERO DE LAS MISMAS QUE FIERON ATENDIDAS DE FORMA SATISFACTORIA PARA LOS DENUNCIANTES.**

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (1) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según

Recurso de revisión:

00353/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado precedente.

6. El día tres (03) de marzo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado adjuntando en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."

Toluca, Estado de México; a 01 de marzo de 2017

212G10400/167/2017.

**LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM**

Distinguido Señor Comisionado:

Por este medio me permito informarle, que en fecha 23 de febrero de 2017, la Unidad de Información de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, fue notificada vía electrónica sobre la interposición del recurso de revisión número 00353/INFOEM/IP/RR/2017, relacionado con la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) bajo el folio 00007/PROPAEM/IP/2017.

En términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer las siguientes manifestaciones: Por cuanto hace a lo expuesto por la hoy recurrente en el apartado de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, donde indica que "Las razones no son claras, son incompletas, no dan información precisa.", y acota que anexa documento con respuestas incompletas, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

"PREGUNTA: ¿CUÁL ES EL TIEMPO MÁXIMO EN QUE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA ATIENDE Y DA CONTESTACIÓN FINAL O CONCLUIDA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A UNA DENUNCIA PRESENTADA Y RATIFICADA POR MALTRATO, ABANDONO O ASESINATO ANIMAL, EN DONDE SE LE NOTIFIQUE E INFORME CLARAMENTE AL DENUNCIANTE EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN, MEDIDAS TOMADAS, E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PARA CADA CASO?"

"SE REQUIERE SABER EN ESPECIFICO CUANTO TIEMPO MAXIMO (UNA SEMANA, UN MES, DOS MESES, ETC) DEBE ESPERAR UN DENUNCIANTE PARA QUE SU CASO SEA ATENDIDO, RESUELTO E INFORMADO DEBIDAMENTE, CONSIDERANDO QUE LA DENUNCIA ES POR MALTRATO ANIMAL. ES IMPORTANTE SEÑALAR TIEMPOS"

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."

Al respecto, cabe hacer mención de que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, que es el ordenamiento jurídico que regula las actuaciones de la Subprocuraduría de Protección a la Fauna, **no establece un tiempo máximo para la atención de denuncias**, por lo que se atienden con base en la gravedad del asunto que se refiere en cada una de ellas, y según la disposición de recursos humanos y materiales disponibles.

Por otro lado, en cuanto a la notificación del resultado de la verificación, medidas tomadas e imposición de la sanción, esto depende del tiempo que tome el desarrollo del procedimiento administrativo y cuando un denunciante está interesado en conocer el resultado de su denuncia participa de manera permanente en el procedimiento hasta su conclusión y de esa manera se enterará personalmente del resultado de la verificación, medidas tomadas e imposición de la sanción para su caso.

Por último, también es importante conocer que hay otros casos en los que la denuncia es anónima y por lo tanto, no hay a quién notificar e informar claramente al denunciante, el resultado de la verificación, medidas tomadas e imposición de la sanción para cada caso.

PREGUNTAS:

- ¿En 2015 cuántas denuncias de MALTRATO recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?

En el año 2015 se recibieron 497 denuncias de maltrato animal, las cuales fueron resueltas en su totalidad, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y conforme al **derecho protegido por la ley, que es el "BIENESTAR ANIMAL"**; esto, independientemente de que resulte satisfactorio para los denunciantes.

- ¿En 2015 cuántas denuncias de ABANDONO recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?

El abandono animal es un acto de crueldad y maltrato animal establecido en el artículo 6.23 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; sin embargo, en este mismo ordenamiento en el artículo 6.9 fracción III, se indica que es competencia de los municipios en coordinación con la Secretaría de Salud del

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."

Estado de México, lo cual también está acotado en el artículo 6.11 fracción III. Por esta razón, y además, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta unidad administrativa proporciona los datos con los que cuenta.

¿En 2015 cuántas denuncias de **ASESINATO ANIMAL** recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?

Con respecto a esta pregunta, el asesinato animal no es una conducta señalada por el Código para la Biodiversidad del Estado de México, como un acto de crueldad y maltrato animal, razón por la cual y con base en lo que establece el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta unidad administrativa proporciona los datos con los que cuenta.

¿En 2016 cuántas denuncias de **MALTRATO** recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?

En el año **2016** se recibieron **729** denuncias por maltrato animal, las cuales fueron resueltas en su totalidad, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y conforme al **derecho protegido por la ley, que es el "BIENESTAR ANIMAL"**; esto, independientemente de que resulte satisfactorio para los denunciantes.

¿En 2016 cuántas denuncias de **ABANDONO** recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?

El abandono animal es un acto de crueldad y maltrato animal establecido en el artículo 6.23 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; sin embargo, en este mismo ordenamiento en el artículo 6.9 fracción III, se indica que es competencia de los municipios en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de México, lo cual también está acotado en el artículo 6.11 fracción III. Por esta razón y además con fundamento en lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
 Ambiente del Estado de México
 Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."

Estado de México, esta unidad administrativa proporciona los datos con los que cuenta.

- ¿En 2016 cuántas denuncias de ASESINATO ANIMAL recibieron y cuantas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?

Con respecto a esta pregunta, el asesinato animal no es una conducta señalada por el Código para la Biodiversidad del Estado de México, como un acto de crueldad y maltrato animal, razón por la cual y con base en lo que establece el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta unidad administrativa proporciona los datos con los que cuenta.

El último apartado del documento que presenta el recurrente, indica textualmente lo siguiente:

"SE REQUIERE ME INFORMEN POR AÑO EL NÚMERO DE DENUNCIAS DESGLOSADAS (MALTRATO, ABANDONO Y ASESINATO), TAMBIÉN DEBEN INDICAR EL NÚMERO DE LAS MISMAS QUE FUERON ATENDIDAS DE FORMA SATISFACTORIA PARA LOS DENUNCIANTES."

Para dar respuesta a este punto, esta Subprocuraduría de Protección a la Fauna, presenta la siguiente información:

AÑO	NÚMERO DE DENUNCIAS DESGLOSADAS (MALTRATO, ABANDONO Y ASESINATO)	NÚMERO DE DENUNCIAS ATENDIDAS DE FORMA SATISFACTORIA PARA LOS DENUNCIANTES
2015	497 ¹	497 ²
2016	729 ¹	729 ²

1. Se trata de denuncias iniciadas por maltrato animal, ya que como se expuso en dos apartados anteriores de este documento, el abandono y el asesinato animal, tienen sus propias particularidades; a decir, por lo que se refiere al abandono es un acto de crueldad y maltrato animal establecido en el artículo 6.23 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; sin embargo, en este mismo ordenamiento en el artículo 6.9 fracción III, se indica que es competencia de los municipios en coordinación con la Secretaría de Salud del



Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."

Estado de México, lo cual también está acotado en el artículo 6.11 fracción III. Por esta razón, y además, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta unidad administrativa proporciona los datos con los que cuenta.

Por lo que se refiere al asesinato animal, no es una conducta señalada por el Código para la Biodiversidad del Estado de México, como un acto de crueldad y maltrato animal, razón por la cual y con base en lo que establece el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta unidad administrativa proporciona los datos con los que cuenta.

2. Este número es el de denuncias atendidas, que fueron resueltas, como también ya se indicó en dos apartados anteriores de este mismo documento, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y conforme al **derecho protegido por la ley, que es el "BIENESTAR ANIMAL"**; esto, independientemente de que resulte satisfactorio para los denunciantes.

Hasta aquí y derivado de lo anteriormente expuesto, se observa que se ha dado respuesta a la información requerida por el recurrente, por lo cual se solicita de manera atenta y respetuosa, se tenga por desechado el presente recurso y se ordene el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ATENTAMENTE

**LIC. ALEJANDRA ARIAS MOLINA
SUBPROCURADORA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

7. El Comisionado Ponente estimó pertinente dar vista al particular respecto al informe justificado, lo cual se llevó a cabo mediante acuerdo de fecha seis (6) de marzo del año en curso; posterior a ello, el ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Inconformidad sobre respuestas del recurso de revisión número
00353/INFOEM/IP/RR/2017*

No estoy de acuerdo con la respuesta de que la Subprocuraduría de Protección a la Fauna sólo toma en cuenta lo establecido en el Código para la Biodiversidad del Estado de México para normar los tiempos de atención y resolución de las denuncias. Voy a tener que investigar por otros medios.

Me dicen que todas las denuncias son atendidas y resueltas en su totalidad, pero no me informaron cuántas de ellas realmente se resolvieron de forma satisfactoria para los denunciantes (lo que impacta en el bienestar animal).

No proporcionaron cifras de denuncias por abandono y asesinato animal (causar muerte), y justifican que para abandono corresponde a los municipios en coordinación con la SSA y respecto a los asesinatos menciona que esa conducta no se señala en el código de para la biodiversidad del Estado de México. Al respecto, muestro inconformidad ya que la Subprocuraduría de Protección a la Fauna si recibe denuncias por abandono y por causar muertes a animales. Además la Subprocuraduría recibe ese tipo de denuncias y si no corresponden a su competencia debe canalizarlas. Sería muy preocupante que no registren estadística.

Considero que no se ha dado respuesta satisfactoria a los requerimientos de información a pesar de que la Subprocuraduría de Protección a la Fauna lleva varios años operando, no se sabe mucho de su real desempeño, y reitero que las respuestas no son claras ni precisas, además son incompletas.

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En razón de lo anterior, solicito atentamente que en lugar de desechar este recurso se considere para mejorar.

Muchas gracias y quedo atento

[REDACTED]

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información el día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete por lo que el plazo para interponer recurso de revisión transcurrió del veintiuno (21) de febrero al catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que si el particular presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento

11. De acuerdo a la solicitud de información presentada por el **RECURRENTE**, se tiene que desea conocer información presupuestal general correspondiente a 2015 y 2016 del **SUJETO OBLIGADO** y, en específico, de dos de sus unidades administrativas. Así también, desea conocer información respectiva a las reglas de

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

operación de la dependencia y diversos aspectos de las denuncias que reciben por maltrato, abandono o asesinato animal.

12. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta por medio del SAIMEX y proporcionó contestación mediante un documento a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud.

13. Inconforme con la respuesta, la particular señala como motivo de inconformidad, en lo general, que las respuestas no son claras, son incompletas, no dan información precisa.

14. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe de justificación mediante el cual hizo entrega de información complementaria y novedosa para satisfacer la solicitud que será analizada posteriormente en esta resolución.

18. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualizan las causas de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

19. Luego, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que el sujeto obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

20. En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

21. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta, aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

22. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

23. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el informe justificado, remite la información necesaria para satisfacer la solicitud inicial del particular.

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Para llegar a la conclusión que ha sido señalada en líneas anteriores, debemos partir del hecho de que la solicitud del particular consistió en conocer información relacionada con el presupuesto y el ejercicio del mismo asignado a el **SUJETO OBLIGADO** en 2015 y 2016 para la Procuraduría en general y para dos de sus unidades administrativas. Asimismo, solicito conocer las reglas de operación e información estadística sobre las denuncias por maltrato, abandono o asesinato animal.

25. En respuesta otorgada de manera oportuna en términos de la ley, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de un documento que da contestación a cada uno de los cuestionamientos planteados por el particular.

26. Cabe señalar que, al inconformarse, el **RECURRENTE** aduce que las respuestas no son claras, son incompletas, no dan información precisa, sin embargo, su inconformidad solamente radica en parte de la respuesta proporcionada, no con la totalidad de ésta, tal y como se muestra más adelante.

27. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** complementa la información inicialmente entregada e incluye en el documento de respuesta, el desglose de la información que no fue inicialmente entregado. Para una mejor apreciación de ello, es necesario hacer referencia a los puntos de inconformidad del particular con la información que se entregó en el informe justificado.

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

28. El primer punto de inconformidad del **RECURRENTE** radica en la respuesta que le fue proporcionada respecto a esta pregunta:

PREGUNTA: ¿Cuál es el tiempo máximo en que la Subprocuraduría de Protección a la Fauna atiende y da contestación final o concluida, debidamente fundada y motivada a una denuncia presentada y ratificada por maltrato, abandono o asesinato animal, en donde se le notifique e informe claramente al denunciante el resultado de la verificación, medidas tomadas, e imposición de la sanción para cada caso?

29. Como inconformidad, manifiesta lo siguiente:

SE REQUIERE SABER EN ESPECIFICO CUANTO TIEMPO MAXIMO (UNA SEMANA, UN MES, DOS MESES, ETC) DEBE ESPERAR UN DENUNCIANTE PARA QUE SU CASO SEA ATENDIDO, RESUELTO E INFORMADO DEBIDAMENTE, CONSIDERANDO QUE LA DENUNCIA ES POR MALTRATO ANIMAL. ES IMPORTANTE SEÑALAR TIEMPOS.

30. Por su parte, al referirse a este punto, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado señala lo siguiente:

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Al respecto, cabe hacer mención de que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, que es el ordenamiento jurídico que regula las actuaciones de la Subprocuraduría de Protección a la Fauna, **no establece un tiempo máximo para la atención de denuncias**, por lo que se atienden con base en la gravedad del asunto que se refiere en cada una de ellas, y según la disposición de recursos humanos y materiales disponibles.

Por otro lado, en cuanto a la notificación del resultado de la verificación, medidas tomadas e imposición de la sanción, esto depende del tiempo que tome el desarrollo del procedimiento administrativo y cuando un denunciante está interesado en conocer el resultado de su denuncia participa de manera permanente en el procedimiento hasta su conclusión y de esa manera se entera personalmente del resultado de la verificación, medidas tomadas e imposición de la sanción para su caso.

Por último, también es importante conocer que hay otros casos en los que la denuncia es anónima y por lo tanto, no hay a quién notificar e informar claramente al denunciante, el resultado de la verificación, medidas tomadas e imposición de la sanción para cada caso.

31. Derivado del estudio de lo anterior, este Pleno considera que el pronunciamiento que formula el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud informativa del particular, esto desde la óptica que la respuesta se sujeta al marco normativo de actuación del **SUJETO OBLIGADO** y que regula específicamente el tema de la solicitud que lo es las denuncias por maltrato animal. De tal manera que si bien dicha información no fue satisfactoria para el particular quien al desahogar lo manifiesta así, se considera que la información se sujeta a los criterios de veracidad, precisión y suficiencia a que hace referencia el artículo 4 de la Ley de la materia.

32. En la segunda parte de la inconformidad, el **RECURRENTE** se duele por la respuesta que le fue otorgada para estas preguntas:

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PREGUNTAS CON RESPUESTAS INCOMPLETAS O SIN DESGLOSE:

- ¿En 2015 cuántas denuncias de MALTRATO recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?
- ¿En 2015 cuántas denuncias de ABANDONO recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?
- ¿En 2015 cuántas denuncias de ASESINATO ANIMAL recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?
- ¿En 2016 cuántas denuncias de MALTRATO recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?
- ¿En 2016 cuántas denuncias de ABANDONO recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?
- ¿En 2016 cuántas denuncias de ASESINATO ANIMAL recibieron y cuántas de ellas fueron resueltas de manera satisfactoria para los denunciantes?

33. La inconformidad fue manifestada así:

SE REQUIERE ME INFORMEN POR AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS DESGLOSADAS (MALTRATO, ABANDONO Y ASESINATO), TAMBIEN DEBEN INDICAR EL NUMERO DE LAS MISMAS QUE FIERON ATENDIDAS DE FORMA SATISFACTORIA PARA LOS DENUNCIANTES.

34. Y el SUJETO OBLIGADO manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
 Ambiente del Estado de México
 Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para dar respuesta a este punto, esta Subprocuraduría de Protección a la Fauna, presenta la siguiente información:

AÑO	NÚMERO DE DENUNCIAS DESGLOSADAS (MALTRATO, ABANDONO Y ASESINATO)	NÚMERO DE DENUNCIAS ATENDIDAS DE FORMA SATISFACTORIA PARA LOS DENUNCIANTES
2015	497 ¹	497 ²
2016	729 ¹	729 ²

1. Se trata de denuncias iniciadas por maltrato animal, ya que como se expuso en dos apartados anteriores de este documento, el abandono y el asesinato animal, tienen sus propias particularidades; a decir, por lo que se refiere al abandono es un acto de crueldad y maltrato animal establecido en el artículo 6.23 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; sin embargo, en este mismo ordenamiento en el artículo 6.9 fracción III, se indica que es competencia de los municipios en coordinación con la Secretaría de Salud del

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."

Estado de México, lo cual también está acotado en el artículo 6.11 fracción III. Por esta razón, y además, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta unidad administrativa proporciona los datos con los que cuenta.

Por lo que se refiere al asesinato animal, no es una conducta señalada por el Código para la Biodiversidad del Estado de México, como un acto de crueldad y maltrato animal, razón por la cual y con base en lo que establece el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta unidad administrativa proporciona los datos con los que cuenta.

2. Este número es el de denuncias atendidas, que fueron resueltas, como también ya se indicó en dos apartados anteriores de este mismo documento, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y conforme al **derecho protegido por la ley, que es el "BIENESTAR ANIMAL"**; esto, independientemente de que resulte satisfactorio para los denunciante.

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. De dicha información se aprecia que ahora el **SUJETO OBLIGADO** indica el desglose solicitado por el particular, además de que sustenta con la normatividad aplicable su dicho. De tal manera que al informar el desglose de denuncias y el número de ellas que han sido atendidas satisfactoriamente, complementa lo informado de inicio y que fue motivo de disenso.

36. De tal manera que, de las manifestaciones vertidas en el informe justificado, en el cual de manera específica se refiere a cada uno de los puntos de la inconformidad del particular, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** responde lo conducente y satisface la necesidad informativa del **RECURRENTE**.

37. De tal manera que con la con los elementos proporcionados al rendir su informe justificación el **SUJETO OBLIGADO** solventa las deficiencias de la respuesta que emitió en un primer momento, y por tanto, satisface el requerimiento inicial y deja sin efecto sus motivos de inconformidad.

38. Con la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado se desprende que efectivamente está haciendo entrega total de la información que le fue solicitada en un inicio, y si bien el **RECURRENTE** hizo manifestaciones respecto a que sigue sin satisfacerle la información, ello no es óbice para considerar que la solicitud ha sido satisfecha y por tanto procede el sobreseimiento de este recurso, pues este Pleno considera que la solicitud ha sido

Recurso de revisión:

00353/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

atendida en la medida de las posibilidades del **SUJETO OBLIGADO** con la información que genera en el ejercicio de sus atribuciones..

39. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe de Justificación, remitió la información solicitada.

40. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00353/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAIDYAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00353/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva AbaidYapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)